



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILSON MEJÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 013202100114-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 195
TEMA	PENSION DE VEJEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de CONSULTA, de la Sentencia No. 380 del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **WILSON MEJÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **760013105 013202100114-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **WILSON MEJÍA** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2019, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta que el 9 de octubre de 2018 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, lo cual fue resuelto a través de la Resolución SUB 33048 del 26 de diciembre de 2018 de forma desfavorable.

Por lo anterior, el 28 de enero de 2019 interpuso revocatoria directa, a fin de ser reconocidas las semanas cotizadas por la empresa TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA en los periodos del 22 de septiembre de 1982 al 28 de febrero de 1986, del 25 de enero de 1989 al 16 de junio de 1989, siendo resuelto de manera desfavorable por la Resolución SUB 317738 del 4 de febrero de 2019.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos como ciertos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

El juzgado de primera instancia, mediante Auto Interlocutorio N°1266 del 27 de abril de 2022 entre otras cosas vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a la empresa TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A; sin embargo, por medio de Auto Interlocutorio N° 3628 del 10 de octubre de 2022 la desvinculó teniendo en cuenta que COLPENSIONES actualizó la historia laboral del demandante y corrigió los yerros reportados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia N° 380 del 16 de diciembre de 2022, condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor WILSON MEJÍA en aplicación de la ley 797 de 2003, a partir del 18 de enero de 2019, en cuantía equivalente en el año 2019 a \$901. 670, en el año 2020 a \$935.933, en el año 2021 a \$946.790 y a partir del año 2022 la equivalente a la pensión mínima. Condenó a COLPENSIONES a pagar al señor WILSON MEJÍA la suma de \$48.168.268, equivalente al retroactivo pensional causado entre 18 de enero de 2019 y el 30 de noviembre de 2022, en razón de 13 mesadas al año. Ordenó a COLPENSIONES a descontar de las mesadas pensionales a pagar los aportes pensionales en salud, durante 12 meses al año transfiriéndolo a la entidad correspondiente, condenó a COLPENSIONES a liquidar y a pagar los intereses de mora que se aplicarán sobre todo el retroactivo pensional causado a partir del 1° de junio de 2019 y le condenó en costas por 5 SMLMV.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado indicó que, en el trascurso del proceso, COLPENSIONES actualizó la historia laboral del demandante, encontrando 1452 semanas en toda su vida laboral, es decir, en esta ya se incorpora el tiempo que se había desconocido en la actuación administrativa primaria que negó la prestación.

Sostuvo que en el momento en el que el demandante interpone la revocatoria directa, ya contaba con más de 1300 semanas, 62 años de edad y continuó efectuando cotizaciones aun después de haber adquirido su derecho, considerando que no reunía los requisitos, pues así lo había señalado COLPENSIONES en la resolución inicial. Concluyó que la pensión debe ser reconocida desde el 18 de enero de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando revocar la condena por intereses moratorios, teniendo en cuenta que al momento del estudio de la prestación no se contaba con la actualización de las semanas en la historia laboral del demandante.

Respaldó su reparo conforme a la Sentencia SU 0652 de 2018, la cual dispone que la entidad debe emitir una decisión con respaldo a las normas vigentes, y teniendo en cuenta que el demandante en su momento de reclamación no reunía los requisitos *-pues durante el transcurso del proceso es que se logra la actualización de la historia laboral y el actor pudo acceder a la prestación-* no debe ser condenado por intereses moratorios.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Ambas partes procesales presentaron alegatos de conclusión en el término establecido para ello. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 195

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación presentado y al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme los lineamientos de la Ley 797 de 2003, retroactivo pensional e intereses moratorios.

La Sala defiende las siguientes Tesis: el señor WILSON MEJÍA tiene derecho a la pensión de vejez bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003 y además a los intereses moratorios sobre el retroactivo a conceder, tal como lo estableció el Juez de primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pensión de vejez Ley 797 de 2003

Según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombres o 57 en el caso de las mujeres, y un mínimo de 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo; a partir del 1° de enero de 2005 se incrementan en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementan en 25 cada año, hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Tomando como base las exigencias contenidas en la norma en comento, en el caso en estudio se cumple a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que el señor WILSON MEJÍA cumplió 62 años el **7 de febrero 2018** (Fl. 32 PDF 3 del Cuaderno del Juzgado).

En cuanto al conteo de semanas debe señalarse en el trascurso del proceso COLPENSIONES allegó actualización de la historia laboral del demandante, donde incluyó las semanas de cotización con la empresa TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A., acreditando un total de 1452 semanas en toda la vida laboral, por tanto, cumple con el requisito establecido en la Ley 797 de 2003, por lo que tiene derecho a la pensión pretendida.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el demandante radicó solicitud de pensión de vejez el 9 de octubre de 2018, lo cual fue resuelto de manera desfavorable mediante la Resolución SUB 330048 del 26 de diciembre de 2018, por no acreditar las semanas de cotización.

Posteriormente, el 28 de enero de 2019 interpuso revocatoria directa contra la resolución anterior, lo cual fue resuelto de manera negativa por la resolución SUB 31738 del 4 de febrero de 2019.

Debe indicarse que, para la fecha de la reclamación inicial, el demandante no lograba acreditar las semanas requeridas, sin embargo, para el 28 de enero de 2019, fecha en la cual radicó la revocatoria directa de la resolución inicial, sí acreditaba los requisitos de edad y semanas, por tanto, su prestación debe ser reconocida desde esta data.

En cuanto al monto de la mesada, el A quo la estableció a partir del 18 de enero de 2019, en cuantía equivalente para el 2019 de \$901.670, para el 2020 \$935.933, para el 2021 \$946.790 y a partir del año 2022 la equivalente a la pensión mínima, teniendo en cuenta el IBL de sus últimos diez años por ser más favorable.

De esto debe indicarse que debió reconocerse a partir del 28 de enero de 2019, no 18 de enero de 2019, según obra copia de radicación de revocatoria directa de la resolución SUB 330048 del 26 de diciembre de 2018 (fl 18 PDF 3 del cuaderno del juzgado), sin embargo, a efectos de no hacer más gravosa la situación de COLPENSIONES por venir también en grado jurisdiccional de consulta y al no ser apelado por el demandante, se mantendrá el reconocimiento del retroactivo pensional desde dicha data.

Ahora, con relación al monto de la mesada pensional, debe indicarse que efectuadas las operaciones aritméticas, esta Sala encontró una mesada pensional para el año 2019 de \$930.177, suma superior a la reconocida por el juzgador inicial de \$901.670, la cual para el año 2022 asciende a la suma de \$1.036.205, levemente superior a la reconocida por el juzgado inicial, sin embargo, al venir en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y al no haber sido objeto de apelación por la parte demandante, se mantendrá dicho valor.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, es menester estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada; en el asunto el derecho se causó el 28 de enero de 2019 y la demanda se radicó el 24 de marzo de 2021 (PDF 4 del Cuaderno del Juzgado), es decir, sin que operara la prescripción ya que no transcurrieron los 3 años de que hablan artículos 151 del CPT y 488 del CST.

El retroactivo liquidado en primera instancia se encuentra correcto, empero el mismo se extenderá hasta la fecha de corte la presente providencia, es decir el 30 de junio de 2023,

arrojando como resultado la suma de \$55.616.107. La mesada para julio de 2023 será por el valor correspondiente al SMLMV.

Con respecto al reproche presentado en el recurso de apelación sobre la condena de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe indicarse que estos se causan ante la mora injustificada en el reconocimiento de mesadas pensionales.

En este proceso, si bien la demandante elevó solicitud pensional el 9 de octubre de 2018 y la misma le fue negada por la aquí demandada mediante Resolución SUB 330048 del 26 de diciembre de 2018 (Fls. 9 a 17 PDF 3 del cuaderno del juzgado), había una justificación, toda vez que para esa data el actor no había acreditado el requisito de semanas cotizadas, sin embargo, para la fecha en la que impetró revocatoria directa contra la resolución inicial, esto el 28 de enero de 2019, sí cumplía los requisitos pensionales, por lo que los intereses moratorios debían reconocerse desde el 29 de mayo de 2019, pese a ello, el juzgador inicial los reconoció a partir del 1 de junio de 2019, por lo que por no hacer más gravosa la situación de la entidad demandada, por quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, habrá de confirmarse dicha data.

Ahora, la prestación deberá ser reconocida por 13 mesadas al año, por resultar aplicable la excepción prevista en el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

De igual manera, se confirmará la orden dada a Colpensiones para que del retroactivo efectué los descuentos en salud.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 380 del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

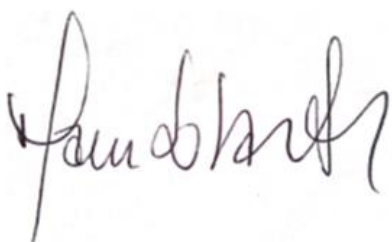
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado